



ACUERDO CG18/2017

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HERMOSILLO, SONORA A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia política-electoral. En la misma fecha se publicó el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos y el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora en materia político-electoral, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5. Con fecha quince de mayo de 2017, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en materia político-electoral, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
6. Que con fecha veinticinco de mayo e dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual entró en vigencia en la misma fecha de publicación.

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función que se realiza a través de un organismo público, autónomo, denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. Igualmente, establece que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores. Así mismo señala que la designación de los consejeros electorales que conformarán el Instituto, corresponde

al Instituto Nacional Electoral, quienes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos.

- IV. Que el artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las actividades del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se regirán bajo los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. El Instituto, funcionará a través del Consejo General, Junta General Ejecutiva y en Comisiones en términos de la propia legislación.
- V. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se establece que:

“El Instituto Estatal, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley.

El Instituto Estatal se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones señaladas en el párrafo anterior; además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa, por lo que contará, durante el proceso electoral, con órganos desconcentrados denominados consejos distritales electorales y consejos municipales electorales, en los términos de la presente Ley.

En el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.”

- VI. Que conforme al contenido del artículo 121 fracción I, El Consejo General tiene entre otras la siguiente atribución:

“I.- Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;”

- VII. Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 106, establece lo siguiente:

“El Instituto Estatal cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la secretaría ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el (sic) la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

En el ejercicio de la oficialía electoral, el secretario ejecutivo dispondrá del apoyo de funcionarios del Instituto Estatal, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.”

- VIII. Que el Decreto 138 del Congreso del Estado, relativo a las modificaciones a la mencionada Ley Estatal Electoral, en su Artículo Tercero Transitorio, establece que “El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Decreto y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar el 30 agosto (sic) del año 2017”.
- IX. En este orden de ideas, puesto que si bien es cierto la Ley prevé que la Oficialía Electoral será una función a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, no establece la forma y características de dicha función, se considera necesario emitir un reglamento para homogenizar, sistematizar y documentar todas y cada una de las actividades, actuaciones y hechos que serán objeto y razón del funcionamiento de la Oficialía Electoral, por lo que se considera necesario la emisión del Reglamento de Oficialía Electoral en los términos establecidos en el presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base IV, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 y 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 101, 106, 110, 113, 114 y 121 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 2 y 9 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

**REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO PRIMERO
Naturaleza y objeto de la función de Oficialía Electoral**

Artículo 1.

1. *El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función y a su vez el acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a la fe pública electoral.*

Artículo 2.

1. *La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través del Secretario Ejecutivo, el cual podrá ejercerla por sí o por conducto de los secretarios técnicos y, en casos excepcionales, de los Consejeros Electorales de los consejos distritales y municipales electorales, así como de los servidores públicos en quienes, en su caso, se delegue esta función.*
2. *La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.*

Artículo 3.

1. *La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral para:*
 - a) *Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;*
 - b) *Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;*
 - c) *Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Permanente de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.*

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Glosario y principios rectores

Artículo 4.- *Para efectos del presente reglamento se entenderá por:*

a) Acto o hecho: *Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral o con las atribuciones del instituto y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;*

b) Consejo General: *Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;*

c) Constitución: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

d) Instituto: *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;*

e) Fe pública: *Atributo del Estado ejercido a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;*

f) Ley: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;*

g) Ley General: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

h) Ley de Partidos: *Ley General de Partidos Políticos;*

i) Consejo Distrital: *Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;*

j) Consejo Municipal: *Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;*

k) Petición: *Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 129, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;*

m) Secretario: *Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;*

n) Secretaría: A la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ñ) Partidos Políticos: A los partidos políticos nacionales o locales, constituidos acreditados y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad, rectores de la función electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

a) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;

b) Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;

c) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;

d) Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;

e) Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;

f) Garantía de seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y

g) Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

Artículo 6.

1. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 7.

1. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 18 de este Reglamento, para su trámite;

b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos;

c) No limitar el derecho de los partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta;

d) La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral en los procesos locales o federales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

Competencia para realizar la función de Oficialía Electoral

Artículo 8.

1. *La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario Ejecutivo quien podrá delegar la facultad a los servidores públicos del Instituto Estatal, en términos del artículo 128 fracción IV de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento, así como a los Secretarios Técnicos principalmente, pero de no ser posible por casos excepcionales podrá delegarse la función a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.*

Artículo 9.

1. *La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:*

a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;

b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada.

Artículo 10.

1. *Los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo delegatorio del Secretario, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.*

Artículo 11.

1. *El Secretario podrá revocar mediante acuerdo en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.*

Artículo 12.

1. *La función de Oficialía Electoral será coordinada por la Secretaría Ejecutiva, para lo cual el Secretario designará a un responsable bajo su adscripción en el cual delegará el ejercicio de dicha función, en términos del artículo 106 de la Ley.*

Artículo 13.

1. *Cuando un consejo distrital o municipal reciba una solicitud de Oficialía Electoral deberá informar de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva, debiendo remitir la solicitud y las constancias a dicha autoridad.*
2. *En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.*

Artículo 14.

1. *Corresponde al responsable de Oficialía Electoral lo siguiente:*
 - a) *Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen tanto los secretarios técnicos y consejeros electorales, respectivamente de los consejos distritales y municipales, así como los servidores públicos electorales en los que el Secretario delegue la función;*
 - b) *Supervisar las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;*
 - c) *Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría o ante los consejos distritales y municipales, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;*
 - d) *Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;*
 - e) *Analizar y, en su caso, proponer al Secretario la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, emitan los órganos centrales del Instituto establecidos en el artículo 113 fracción I, II y III de la Ley;*

f) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral;

g) Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan dicha función.

Artículo 15.

- 1. De la manera más expedita, la Secretaría, cuando corresponda, hará del conocimiento de los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales la recepción en la Secretaría de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente a determinado consejo distrital o municipal, para que dicha petición sea atendida.*

CAPÍTULO SEGUNDO

Ámbito espacial, temporal y material de la función de Oficialía Electoral

Artículo 16.

- 1. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto.*
- 2. La función procederá de manera oficiosa cuando el servidor público del Instituto que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que, puedan resultar en afectaciones a la organización del Proceso Electoral o a la equidad de la contienda.*

Artículo 17.

- 1. Una vez delegada la función de Oficialía Electoral, los secretarios técnicos la ejercerán en la demarcación territorial correspondiente al consejo distrital o municipal designados.*

CAPÍTULO TERCERO

Generalidades de la función de Oficialía Electoral

Artículo 18.

- 1. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
 - a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes del Instituto o el respectivo consejo distrital o municipal, por comparecencia o de manera verbal, supuesto en el cual la petición deberá ratificarse por escrito dentro de las 24 horas siguientes;*
 - b) Podrán presentarla los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación*

en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;

c) Presentarse con al menos 72 horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar.

d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;

e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;

g) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral; y

h) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

Artículo 19.

- 1. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.*

Artículo 20.

- 1. La petición será improcedente cuando:*

a) Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las 24 horas siguientes;

b) Se plantee en forma anónima;

c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;

d) No se aporten los datos referidos en el artículo 18, inciso f), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;

e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de ley;

f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;

g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;

h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;

i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o

j) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 21.

1. *Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:*

a) Los secretarios técnicos o en su caso los Consejeros Electorales distritales y municipales, deberán informar a la secretaría, por correo electrónico y en un plazo no mayor a 6 horas, acerca de la recepción de una petición y su contenido; esto con independencia del envío físico.

b) El Secretario, revisarán si la petición es procedente y, mediante acuerdo determinará lo conducente.

c) A toda petición deberá darse respuesta, por la secretaría.

d) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida;

e) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 18 del presente ordenamiento y no se actualice ninguna causal de improcedencia establecida en el artículo anterior, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos;

f) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas.

Artículo 22.

1. *Toda petición deberá acordarse de manera oportuna dentro de las 72 horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos*

electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en los artículos 160 y 288, último párrafo de la Ley.

Artículo 23.

- 1. Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.*
- 2. El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:*
 - a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;*
 - b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario;*
 - c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;*
 - d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;*
 - e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;*
 - f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;*
 - g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;*
 - h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;*
 - i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;*
 - j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;*
 - k) Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante; e*
 - l) Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 33 de este Reglamento.*

Artículo 24.

1. *El servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.*

Artículo 25.

1. *El servidor público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.*
2. *Una vez elaborada el acta de la diligencia, el servidor público electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y del solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.*
3. *Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición del solicitante, en copia certificada. El original se remitirá al responsable de oficialías electorales, para su control y resguardo.*

Artículo 26.

1. *La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impiden y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.*

Artículo 27.

1. *En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario deberá solicitar la colaboración del notariado público, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 129, fracción III y 239 de la Ley.*
2. *Para facilitar tal colaboración, la Presidencia del Instituto celebrará convenios con la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado, así como con las autoridades competentes.*
3. *Cuando los partidos políticos o candidatos opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, acordará lo conducente.*

CAPÍTULO CUARTO

De los servidores públicos responsables de la fe pública

Artículo 28.

1. *El Instituto establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que los servidores públicos que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.*
2. *Los servidores públicos del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable a las responsabilidades de los Servidores Públicos.*
3. *El Secretario podrá celebrar convenios con la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado, instituciones educativas y los poderes judiciales del ámbito estatal, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.*

Artículo 29.

1. *El Secretario Ejecutivo deberá rendir un informe a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General, en sus respectivas sesiones ordinarias, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.*
2. *El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas.*

CAPÍTULO QUINTO

Generalidades para el registro, control y seguimiento de las peticiones y actas de la función de Oficialía Electoral

Artículo 30.

1. *Se llevará un libro de registro en el área de Oficialía Electoral, así como en cada consejo distrital y municipal, en el cual se asentará:*
 - a) *En caso de peticiones:*
 - I. *El nombre de quien la formule;*
 - II. *La fecha de su presentación;*
 - III. *El acto o hecho que se solicite constatar;*
 - IV. *Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;*

V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y

b) En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de los procedimientos sancionadores:

I. Identificar al órgano del Instituto solicitante;

II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia;

III. La fecha de la solicitud;

IV. El trámite dado a la solicitud, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y

Artículo 31.

- 1. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados. Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.*
- 2. Los folios deberán utilizarse por ambas caras, contarán con un número progresivo y serán encuadernados en libros conforme a un orden cronológico.*

Artículo 32.

- 1. Para asentar las actas en los folios deberá usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.*
- 2. Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.*
- 3. Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.*
- 4. Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.*

Artículo 33.

1. *Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.*
2. *El sello reproducirá el logotipo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y, en su caso, la identificación del consejo distrital o municipal cuyos servidores públicos emitirán el acta, o bien, del área de Oficialía Electoral. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio a utilizarse.*

Artículo 34.

1. *La Secretaría, será la responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios, libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación.*
2. *Los folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto.*

Artículo 35.

1. *Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:*
 - a) *Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;*
 - b) *Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición; o*
 - c) *Ponerla a disposición de quien solicite el ejercicio de la función, para los efectos que a su interés convenga.*

Artículo 36.

1. *Los originales de las actas levantadas serán integradas a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento; en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos de Secretaría.*

Artículo 37.

1. *Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.*

SEGUNDO.- El reglamento que mediante el presente acuerdo se aprueba, entrará en vigor a partir del día siguiente a su aprobación.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral, así como en la página de internet del mismo para conocimiento general y para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas y demás áreas de este Instituto Estatal, debiéndose agregar copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realicen las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de agosto de dos mil diecisiete, ante la fe del Secretario Ejecutivo, quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG18/2017 “POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA” aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de agosto de dos mil diecisiete.